



# Competencia para conocer del juicio de amparo contra el aseguramiento de cuentas bancarias



C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa Tiene 26 años en la firma

### INTRODUCCIÓN

Conforme al sistema fiscal vigente en nuestro país, las contribuciones se causan en el momento en el cual los contribuyentes realizan el supuesto o hecho generador previsto en las leyes fiscales, y se determinan aplicando para ello las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

El sistema opera bajo el principio de "autodeterminación de las contribuciones", lo cual significa que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Es decir, es el propio contribuyente –y no la autoridad fiscal– a quien le corresponde la determinación de las contribuciones, como regla general. Desde luego, este principio opera de manera paralela a las "facultades de fiscalización" de las autoridades para revisar o determinar, en su caso, las contribuciones a cargo de los particulares, como podrían ser aquellas que surjan con motivo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete.

Así, una vez determinadas las contribuciones en cantidad líquida, éstas deberán pagarse en los plazos previstos por la ley especial. De no cubrir su pago en la fecha o plazo establecido, se vuelven "exigibles" y, por tanto, la autoridad tiene –entre otras facultades– el procedimiento administrativo de ejecución, el cual prevé el "embargo" o "aseguramiento" de bienes o de la negociación, mismo que puede ser de carácter precautorio o definitivo, conforme a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación (CFF).

# EMBARGO O "CONGELACIÓN" DE CUENTAS BANCARIAS

El embargo, aseguramiento o "congelación" de las cuentas bancarias del contribuyente es una facultad prevista por la ley, la cual puede realizarse en las dos modalidades antes mencionadas, es decir, de manera precautoria o definitiva.

El primer caso está previsto por la ley en situaciones especiales o extraordinarias, relacionadas con ciertas conductas de los contribuyentes, tales como cuando se oponen u obstaculizan el inicio o desarrollo de un acto de fiscalización; desaparezcan; se nieguen a proporcionar información; se detecten envases que contengan bebidas alcohólicas sin marbetes o precintos, entre otras conductas.







En los casos citados, la norma actual permite la "determinación provisional" de adeudos fiscales presuntos. Ahora bien, el embargo precautorio de esas cuentas bancarias procedería hasta por el monto de tales cantidades provisionales, determinadas de manera presunta. Cabe mencionar que esas facultades se encuentran previstas en los artículos 40 y 145-A del CFF.

En el segundo caso, el embargo de una cuenta bancaria procede para hacer efectivos créditos fiscales determinados en cantidad líquida, **que pueden o no encontrarse firmes.** 

Esto es, un crédito fiscal adquiere firmeza cuando el contribuyente lo consiente o cuando, habiéndolo impugnado, el resultado no le favorece. En ambos casos puede proceder el embargo o congelación de cuentas bancarias, en el entendido que la transferencia hacia la Tesorería de la Federación sólo puede ocurrir hasta el momento en el cual tales créditos fiscales se encuentren firmes, y hasta por el monto del crédito fiscal. Esto encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 155-I y 156-Bis del CFF.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, de manera reiterada, que el embargo precautorio resulta inconstitucional cuando éste se realiza sin que exista previamente la determinación de un crédito fiscal, el cual constituye un requisito esencial para que se actualice el interés del fisco federal.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la SCJN, identificada como 2a./J. 26/2007, entre otras, bajo el rubro: CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA; ello –se hace énfasis— cuando no exista crédito fiscal determinado.

Ahora bien, en el supuesto de que el particular estime que el procedimiento de aseguramiento de cuentas bancarias seguido por la autoridad resulta **inconstitucional**, al no existir un crédito fiscal previamente determinado o bien, ilegal, por no haberse ajustado al procedimiento establecido por la ley, podrá acudir al juicio de garantías, en el momento procesal oportuno, siendo en este caso relevante determinar la competencia del Juez de Distrito para conocer del asunto.

## DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, será competente para conocer del juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Asimismo, el citado numeral prevé que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Así, en el caso de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, será competente el Juez de Garantías en cuya jurisdicción se materialice la orden o inmovilicen las cuentas; es decir, en la localidad en la cual se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico.

Esto es, el mandamiento de autoridad que dispone tal acto de molestia, no es suficiente para determinar que la competencia para conocer de la demanda de amparo corresponderá al Juzgador cuya jurisdicción coincida con el domicilio de la autoridad ordenadora, debido a que, si bien tal acto de autoridad puede constituir el primer acto de aplicación de los referidos numerales, lo cierto es que, conforme a lo previsto por la ley de la materia, la competencia del Juez de Garantías deberá ser fijada atendiendo al lugar en el cual el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad; es decir, atendiendo a la localidad en donde se encuentre la sucursal bancaria a la cual corresponda la cuenta de que se trate.

Esto se confirma en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CON-TRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BAN-CARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en

Puntos Prácticos





el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la lev estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

Contradicción de tesis 70/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 74/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

### **CONCLUSIONES**

La jurisprudencia que se comenta viene a enriquecer la dicción del Derecho en la materia de la que se habla, pues de manera acertada resuelve que para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo contra el aseguramiento de cuentas bancarias, deberá atenderse al lugar en el cual el acto de aplicación de la ley estimada "inconstitucional" ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad.

Además, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recaerá en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento pues, de no ser así, se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materializara la ejecución, con los riesgos jurídicos que una situación así podría generar. 🐠

